

**PROPUESTA DE EXCEPCIONES PREVIAS, REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUELARES
PROCESO 11001400302620200051700**

ARBC ABOGADOS <arbcabogados@gmail.com>

Vie 27/05/2022 15:23

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ROBERTO M. <robertomarcelp@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

PRUEBAS REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION MEDIDA CAUTELAR.pdf; Gmail - RV_ envio poder.pdf; PODER.pdf; APELA MC.pdf; EXCEPCIONES.pdf; apela mo de pago.pdf;

Señora Juez

MARÍA JOSÉ ÀVILA PAZ

Juzgado 26 Civil municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

DEMANDA EJECUTIVA

Referencia Proceso No.: 11001400302620200051700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE
SERVICIO LTDA. – COOPSERVI LTDA.

Demandado: ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN

Buena tarde,

Adjunto al presente envío:

- Poder para actuar en el presente asunto.
- Trazabilidad de otorgamiento por mensaje de datos.
- Escrito de reposición en subsidio de apelación atacando medidas cautelares.
- pruebas
- Escrito de reposición en subsidio de apelación atacando mandamiento de pago.
- Escrito de propuesta de excepciones previas.

Señora Juez
MARÍA JOSÉ ÀVILA PAZ
Juzgado 26 Civil municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

DEMANDA EJECUTIVA

Referencia Proceso No.: 11001400302620200051700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIO LTDA. – COOPSERVI LTDA.

Demandado: ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN

Asunto: Poder

ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.054.673 de Bogotá D.C., actuando libremente y estando dentro de la oportunidad correspondiente para hacerlo por medio del presente, me permito manifestar, que le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.644.944 con tarjeta profesional que lo acredita como Abogado N° 203.124 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico arbcabogados@gmail.com, para que en mi nombre conteste, represente, actúe y defienda mis intereses dentro de la demanda ejecutiva registrada con el número de proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado especialmente para dar, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, transigir, cobrar, presentar peticiones, solicitar pruebas, documentos, presentar los recursos de Ley y todo lo demás que sea necesario para un eficaz cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer la personería a mi apoderado Judicial.

Del Señor Juez, atentamente,

ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN
C.C. No. 80.054.673 de Bogotá D.C.

Acepto

ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.644
T.P. No. 203.124 del Consejo Superior de la Judicatura.



ARBC ABOGADOS <arbcabogados@gmail.com>

RV: envio poder

1 mensaje

Equipo de Cuentas de Microsoft.com <robertomarcelp@hotmail.com>

26 de mayo de 2022, 23:55

Para: raul barragan <arbcabogados@gmail.com>

Reenvió poder otorgando las facultades en el descritas.

Atentamente,

Roberto Marcel Piraban Barragán

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [ARBC ABOGADOS](#)

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 11:42 p. m.

Para: [ROBERTO M.](#)

Asunto: envio poder

Buen dia,

Adjunto al presente poder para que ese sea revisado otorgado para poder actuar en el proceso que se adelanta en su contra.

Atentamente,

Alan Raul Barragan Cuta

 **PODER.pdf**
85K

Señora Juez
MARÍA JOSÉ ÀVILA PAZ
Juzgado 26 Civil municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

DEMANDA EJECUTIVA

Referencia Proceso No.: 11001400302620200051700
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIO LTDA. – COOPSERVI LTDA.
Demandado: ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN
Asunto: Excepciones previas

El suscrito actuando en los intereses del demandado, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito proponer excepciones de previas en el proceso de la referencia teniendo en la cuenta lo siguiente:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, está establece lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo anterior me permito proponer a ese despacho las siguientes excepciones previas:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en la cuenta lo siguiente:

La demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.; esta se propone debido a que cuando nos remitimos al escrito de demanda en la cual hace falta el juramento de quien en la actualidad tiene bajo su custodia el título valor, generándose falta de uno de los requisitos que actualmente con el decreto 806 de 2020, exige la custodia de los títulos que presan merito ejecutivo, para de esta manera entrar a debatir sobre cada uno de los puntos.

Ahora bien, hace falta las pruebas que relacionan en el legajo, generando así otra razón mas para que prospere la excepción, pues si se nota en el acápite de pruebas, la togada asegura que entrega Libranza número 34076.

Pruebas

Las obrantes en el proceso

Petición

1. Señor Juez sírvase declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Dar por terminado el proceso al haber prosperado las mismas.
3. Condénese en costas a la demandante.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALAN RAUL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.944 de Bogotá
T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez
MARÍA JOSÉ ÀVILA PAZ
Juzgado 26 Civil municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

DEMANDA EJECUTIVA

Referencia Proceso No.: 11001400302620200051700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIO LTDA. – COOPSERVI LTDA.

Demandado: ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio de apelación**

El suscrito actuando en los intereses del demandado, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto que decreto medidas cautelares y el que requirió al pagador en el proceso de la referencia teniendo en la cuenta lo siguiente:

Actos previos

Su señoría solicito de manera inmediata que se modifique la medida cautelar decretando un 10% de lo que exceda un salario mínimo mensual vigente; mientras se resuelve el presente recurso, debido a que se está vulnerando derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al igual que el derecho fundamental de los adultos mayores, basado en lo manifestado a lo largo del presente escrito.

Hechos

1. Se decreto medida cautelar con auto del 15 de octubre del 2020, fijado en estado del 16 de octubre del 2020.
2. Se requirió al pagador de CASUR mediante auto del 17 de agosto del 2021, fijado en estado del 18 de agosto del 2021.
3. Mi prohijado se notificó personalmente el 24 de mayo de 2022.
4. Al acceder al proceso digitalizado se observa que a su señoría lo han hecho incurrir en error.

Motivos de inconformismo

El señor Roberto Marcel Piraban Barragan es padre de cuatro hijos y a su vez presta una ayuda por su señora madre por ser una persona de la tercera edad y que no recibe pensión alguna.

Por ende, la medida cautelar decretada riñe contra los derechos fundamentales de los niños, niñas adolescentes, al igual que con el de las personas de la tercera edad.

Su señoría, si bien es cierto que las cooperativas tienen derecho de perseguir sus acreencias e incluso solicitar como medidas cautelares el embargo de la asignación de retiro hasta el 50% de la misma una vez deducido un salario mínimo mensual legal vigente.

Empero como se ha venido manifestando mi prohijado tienen obligaciones alimentarias como ya se mencionó, por ende, estas tienen una prelación sobre la obligación adquirida con la cooperativa.

Por tanto, su señoría es evidente que lo han hecho incurrir en error y esto afecta gravemente los derechos fundamentales de los hijos y su señora madre.

Es por ello, que de parte de mi prohijado tiene la intención de pagar sus obligaciones, pero se debe tener en la cuenta que solo subsiste de la asignación de retiro la cual hoy en día se encuentra en \$4.812.804 menos los descuentos de ley \$461.266, a su vez se encuentra sancionado por la procuraduría situación que le impide desarrollar otra actividad laboral; por lo que cubre de ella sus gastos personales en procura del principio de la dignidad humana y el mínimo vital esto es un 50%; el restante cubre las cuotas alimentarias de sus hijos y la ayuda que le brinda a su señora madre. Lo que es insuficiente.

Mas sin embargo demostrando la intención de pago se solicita que se realice una retención del 10% de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, sin incluir las mesadas 13 y 14 (junio y diciembre) que son destinadas a los gastos escolares de dos hijos SARA PIRABAN PEDRAZA, SEBASTIAN DARIO PIRABAN DAZA y al pago de los estudios de la señorita ESEFANNY MARCELA PIRABAN MONTENEGRO y compra de las mudas de ropa de estos, más la cuota integral que hoy en día le descuentan por nómina equivalente a \$470.912, de la menor MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO.

Pruebas

Por ser conducentes, pertinentes, útiles y necesarias, aporto las siguientes pruebas:

Hoja de servicios donde se evidencia que el señor Roberto Marcel Piraban Barragan, es padre de los menores SARA PIRABAN PEDRAZA, SEBASTIAN DARIO PIRABAN DAZA, MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO y la señorita ESEFANNY MARCELA PIRABAN MONTENEGRO, quien actualmente depende económicamente de su padre por encontrarse estudiando.

Copia de la Sentencia del 5 de septiembre de 2019, proferida por el juez promiscuo municipal de Paez (Boyacá), donde se demostró que el señor Piraban tiene cuatro obligaciones alimentarias más la ayuda que le brinda a su señora madre FABIOLA BARRAGAN DE PIRABAN.

Certificación de la procuraduría general de la nación.

Anexos

Las mencionadas en el acápite de pruebas.

Peticiones

Respetuosamente, su señoría solicito:

- Que se revoque el auto que se ataca.
- Que en su lugar se profiera un nuevo auto en el que se decrete el embargo del 10% de la asignación de retiro, por doce mesadas, con fundamento en lo manifestado anteriormente.
- De continuar incólume su decisión, solicito se otorgue el recurso de apelación.

De la Señora Juez, respetuosamente,



ALAN RAUL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.944 de Bogotá
T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez
MARÍA JOSÉ ÀVILA PAZ
Juzgado 26 Civil municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

DEMANDA EJECUTIVA

Referencia Proceso No.: 11001400302620200051700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIO LTDA. – COOPSERVI LTDA.

Demandado: ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio de apelación**

El suscrito actuando en los intereses del demandado, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer recurso de apelación en subsidio de apelación res pecto del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia teniendo en la cuenta lo siguiente:

Hechos

1. Se libro mandamiento de pago con auto del 15 de octubre del 2020, fijado en estado el 16 de octubre del 2020.
2. Mi prohijado se notificó personalmente el 24 de mayo de 2022.
3. Al acceder al proceso digitalizado se observa que a su señoría lo han hecho incurrir en error.

Motivos de inconformismo

Manifiesto al Despacho que conforme a los artículos 269 y siguientes del CGP, tacho de falso el pagare objeto de esta ejecución por contener tachones, sobre escritura, alteraciones y adiciones que muta el contenido literal consignando.

Razones:

✓ El pagare presenta tachón sobre el último dígito del año de creación, la demandante pretende que se tenga como 2017 el año en que el demandado giro a su favor el título valor. Contrario a lo manifestado en los hechos, lo cierto es que no se puede establecer de manera clara, fácil y en un sentido único e inequívoco la fecha en que se suscribió el título ejecutado. Para el demandado o para otra persona que lo observe podría decir, que el pagare fue creado en el año 2017 o 2019.

✓ Los números del valor de la cuota están tachoneados y enmendados, lo que genera una confusión para saber a ciencia cierta cual es el valor de la cuota.

PRUEBA PERICIAL: Conforme al inciso final del art 270 del CGP, solicito al Despacho decretar prueba grafológica o grafoscopia o documentos copia, para que especialista requerido, elabore un dictamen sobre las posibles alteraciones que pueda contener el pagare objeto de esta ejecución.

Para tal efecto, pido al Despacho nombrar de la lista de auxiliares de la justicia especialistas de cualquiera de las anteriores disciplinas.

De igual manera requiero que al momento de prosperar la tacha por alteraciones por adiciones en el contenido literal de la letra ejecutada, se compulse copias a la fiscalía general de la Nación para que inicie la investigación penal por la conducta demostrada.

La consecuencia de lo anterior es la inexistencia de título valor de conformidad al inciso segundo del art 898 de Código de Comercio; igualmente deja de ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Es por ello por lo que al estar viciado el título valor, no existe fundamento para que profiera mandamiento de pago.

De otra parte, no se descontó una cuota que se pagó, esto quiere decir que el pagare debió haberse girado por quince cuotas cumplidas. Dicho documento se aportará una vez lo haga allegar mi prohijado.

Peticiones

Respetuosamente, su señoría solicito:

Se revoque el auto del 15 de octubre del 2020.

En su lugar preferir auto que rechace la demanda por falta de la existencia del título valor.

De continuar incólume su decisión, otórguese el recurso de apelación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALAN RAUL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.944 de Bogotá
T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura

HOJA DE SERVICIO No 80054673

Ciudad: BOGOTÁ Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2016 Libro: CG Folio: 711

DATOS DEL RETIRADO
 GRADO: OFICIAL APELLIDOS Y NOMBRES: PIRIBAN BARRAGAN ROBERTO MARCEL
 FECHA NACIMIENTO: 1 de octubre de 1968 ESTADO CIVIL: UNICO LIBRE
 DIRECCION ACTUAL: CL 21 SUR 64-20 B ZONA INDUSTRIAL CIUDAD: BOGOTÁ

DATOS DEL RETIRADO
 ULTIMA UNIDAD LABORAL: SECCION MOVIL DE COMANDOS Y ANTITERRORISMO DIME, NRO 25 - GRAN REBOCACION CAUSAL DEL RETIRO: LLAMAMIENTO A CALIFICAR
 FECHA DEL RETIRO: 18 Jun 2016

II. COMPOSICION FAMILIAR
 NOMBRES DE LA UNIDAD: PIRIBAN ROBERTO MARCEL
 NOMBRES DE LA UNIDAD: PIRIBAN ALFONSO ROBERTO
 NOMBRES DE LA UNIDAD: PIRIBAN MONTEBERRO ESTEFANY MARCELA
 NOMBRES DE LA UNIDAD: PIRIBAN PEDRAZA SARA
 NOMBRES DE LA UNIDAD: PIRIBAN DAZA SEBASTIAN DARIO
 NOMBRES DE LA UNIDAD: PIRIBAN FRANCO MARIA ANGELICA

III. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES
 TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES (AÑO)

NOVEDAD	DISPOSICION	AÑO 2016				TOTAL	NOVEDAD	DISPOSICION	AÑO 2015				TOTAL
		FEBRERO	PTERMINO	FEBRERO	PTERMINO				A	M	B	A	
CADETE Y ALFEREZ	R 801285	09 Mar 1988	23 Ene 1988	04 Nov 1988	2-0-11	CADETE Y ALFEREZ	804285	23 Ene 1988	04 Nov 1988	2-0-11			
SUSPENSION DISCIPLINARIA	PD 1201	21 Abr 2008	12 May 2008	12 Jun 2008	0-1-0	SUSPENSION DISCIPLINARIA	1201	12 May 2008	12 Jun 2008	0-1-0			
OFICIAL	R 803076	32 Oct 1988	05 Nov 1988	19 Oct 2008	0-11-14	OFICIAL	803076	05 Nov 1988	19 Oct 2008	0-11-14			
OFICIAL	D 2998	05 Ago 2008	16 Ago 2008	12 Jul 2016	0-10-24	OFICIAL	2995	16 Ago 2008	12 Jul 2016	0-10-24			
ALTA TRES MESES	R 803888	19 Jun 2010	12 Jul 2010	13 Oct 2010	0-03-0	ALTA TRES MESES	803888	12 Jul 2010	12 Oct 2010	0-03-0			
SUSPENSION TIEMPO	CADETE Y ALFEREZ				0-0-11	CADETE Y ALFEREZ				0-0-11			
SUSPENSION TIEMPO	SUSPENSION DISCIPLINARIA				0-1-0	SUSPENSION DISCIPLINARIA				0-1-0			
DIFERENCIA AÑO LABORAL DICENARIO 1910 08 Jun 1980					0-3-10	DIFERENCIA AÑO LABORAL DICENARIO 1910 08 Jun 1980					0-3-10		
TOTAL					19-3-19	TOTAL					19-3-19		

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	POSESION	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,427,348.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	14	338,884.28
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	25	886,897.25
SUBSIDIO FAMILIAR	35	848,712.15
PRIMA DE ACTIVIDAD	48.8	1,201,738.75
PARTIDA DE ALIBERACION	0	233,268.60
TOTAL SALARIALES \$		6,889,258.83

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	POSESION	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,427,348.00
PRIMA DE NAVIGACION	0	471,810.41
PRIMA DE ANTIGUEDAD	14	338,884.28
SUBSIDIO FAMILIAR	35	848,712.15
PRIMA DE ACTIVIDAD	30	728,224.78
TOTAL PRESTACIONALES \$		4,817,981.62

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total
CAUSACION CEBANTAS CIVIL		01 JAN 2004		6,285,288.00
CAUSACION CEBANTAS CIVIL - 1989		31 DEC 1989		630,434.24
CAUSACION CEBANTAS CIVIL - 2005		31 DEC 2005		1,388,114.73
CEBANTAS PARCIALES (PARTICIPA)		30 NOV 2008		.00
CAUSACION CEBANTAS CIVIL - 2008		31 MAR 2008		580,291.70
CEBANTAS DEFINTIVAS		12 NOV 2008		14,571,303.20

VIII. OBSERVACIONES
 NOTA: A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECENIO 443364 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LICUANDO 366 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL.

OBSERVACIONES DE 20% DE RETENIDO, EL SISTEMA DE PUNTAJES Y SUBSIDIOS SOLO LE FIGURA RECONOCIMIENTO POR SU Hija ESTEFANY MARCELA PIRIBAN MONTEBERRO DE 1% LE FIGURA HOJA DE SERVICIOS DE PUNTAJES Y SUBSIDIOS EN EL LIBRO DE FOLIO 977 DE 1% LE FIGURA DICENIO 2888 DEL DIME, DEBILITACION ACTIVA LE DECLARA LA PERDIDA DE PUNTAJES DE PUNTAJES DEL DICENIO 2814 DE FECHA 28/08/2008 EL CUAL DEBITA EN SU ARTICULO 1 DECLARACION LA PERDIDA DE PUNTAJES ELECTORAL DEL DICENIO 2814 DE PUNTAJES POR EL CUAL SE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL AL SEÑOR CARLOS ROBERTO MARCEL PIRIBAN BARRAGAN IDENTIFICADO CON Cedula 84454673 EN CONSECUENCIA REINTERESA AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA AL GRADO OFICIAL DE 1% LE FIGURA SUSPENSION DISCIPLINARIA 803888 POR UN PERIODO DE 1 MES A PARTIR DEL 12/08/2010

[Signatures]
 Sr. JORGE HERNANDO NIETO ROLAN
 Director General Policía Nacional de Colombia
 Sr. JORGE VICENTE OSUNA ALFONSO
 Director de Talento Humano

CAJA DE PENSIONES DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Radicador: 00004-2016028-461-CASUR 20 Contral 160062 Fecha: 05-septiembre-2016 08:24:02
 De: PIRIBAN BARRAGAN ROBERTO MARCEL, NY (RA)
 Oficio: SOLICITUD RECONOCIMIENTO ANR Folio: 3
 Destino: ASIGNACIONES



PROCESO: Verbal sumario (Alimentario)
Radical: 0019 00015 00
DEMANDANTE: Nelsy Franco Gallego
DEMANDADO: Roberto Marcel Piraban Barragán
Sentencia: 0020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Páez, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el fallo pertinente dentro del presente proceso alimentario que adelanta NELSY FRANCO GALLEGO en contra de ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN.

II. HECHOS:

La situación fáctica dentro del presente asunto relata concretamente que la aquí demandante producto de una relación que tuvo con el hoy demandado, nació el día dos de mayo de 2008, la menor Maria Angélica Piraban Franco, dicha menor ha estado bajo el cuidado de la demandante, que el demandado se ha sustraído sin justa causa de algunas cuotas alimentarias que como padre de la menor debe sufragar, que la menor actualmente estudia en el colegio de esta municipalidad; que se han efectuado conciliaciones extrajudiciales parcialmente cumplidas por lo que en razón a tal situación se ve avocada a efectuar la presente demanda.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Este juzgado admitió la demanda por reunir los requisitos de ley mediante auto interlocutorio 0033 de dos (2) de abril de 2019, decretó la suma de \$422.726, como cuota provisional alimentaria, se efectuaron las comunicaciones de restricción para salir del país a las entidades pertinentes y se decretó el embargo de la pensión denunciada por la demandante que detenta el demandado en cuantía de la cuota decretada provisionalmente, se reconoció personería jurídica para actuar a la parte demandada y se dio el trámite del proceso verbal sumario al presente proceso.

La demandante notificó por aviso al demandado luego de fracasar en su intento de notificación personal y el demandado dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas y de fondo, teniendo que este despacho rechazó por improcedentes las previas y dio traslado de aquellas de fondo a la demandante en los términos de ley, por su parte la demandante descorrió el traslado concedido mediante escrito en la cual presentó oposición a la contestación de la demanda y solicitó interrogatorio al demandado y aportó certificación escolar de la menor y extracto bancario de su cuenta de ahorros.



Así las cosas mediante auto interlocutorio 098 se citó audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para la fecha del 14 de agosto de 2019, luego de efectuar las debidas citaciones a las partes e intervinientes el apoderado del demandado solicitó aplazamiento de la audiencia a lo cual el despacho accedió y fijó la del 28 de agosto para su realización llegado el día y hora señalados empezó por efectuar la práctica de la conciliación para la cual el señor juez tuvo en cuenta las diversas pretensiones de la demandante para lo cual se propuso para poder cumplir con las deudas alimentarias se propuso una cuota integral que integre tanto las deudas los útiles escolares, las mudas de ropa, y la cuota con el respectivo incremento alimentario, así las cosas se le otorgó la palabra a las partes para lo cual la demandante solicitó una cuota integral de \$450.000; y el demandado ofertó \$390.000, como quiera que se desmejoraron sus condiciones económicas durante el paso del tiempo, por su parte el señor juez propuso una cuota integral y atendiendo a las manifestaciones de las partes, una cuota alimentaria de \$420.000, de dicha propuesta se corrió traslado a las partes sin que estas pudieran llegar a un acuerdo o avenimiento, por lo que el despacho la declaró como fracasada.

Acto seguido el señor juez procedió a practicar interrogatorio de parte a la parte demandante solicitado por el demandado, para lo cual se le concedió la palabra al apoderado actor quien formuló interrogatorio a la demandante, cumplido lo anterior el despacho de manera oficiosa decreto y ordenó la práctica de interrogatorio de parte al demandado, cumplido lo anterior el señor juez decreto las pruebas documentales aportadas por las partes dentro del presente proceso, siguiendo con el trámite procesal y previo examen del expediente en su integridad se aplicó el control de legalidad en donde no se avizoro causal o razón de nulidad que afecte el trámite procesal; así las cosas el señor juez, por economía procesal prosiguió con el trámite del art. 373 del C.G.P., y concedió la palabra a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión en primer término a la parte demandante haciendo la previsión de que sea máximo en el término de veinte minutos, efectuado lo propio por la demandante, se le concedió la palabra al apoderado del demandado, quien previo a sus alegatos aportó certificación de asistencia a otra diligencia por la cual solicitó aplazamiento en pretérita ocasión, acto seguido procedió a presentar sus alegatos de conclusión en donde expresó la asignación patrimonial de su representado, que tiene obligaciones respectos de 3 hijos más, con su cónyuge, de su madre para garantizarles la congrua subsistencia, por lo que solicitó se fije la cuota alimentaria por el valor propuesto por el demandante \$390.0000, así las cosas, el señor juez emitió sentido de fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

Agotado El trámite procesal, nos encontramos ad portas del fallo que establezca la cuota alimentaria a sufragar por el demandado para su menor hija.



IV.- ACERVO PROBATORIO.

El despacho abordó un arduo análisis de lo aportado por las partes dentro del cual se tuvieron en cuenta tanto las documentales aportadas por la demandante en su demanda, igualmente se tendrán en cuenta:

- **Por la demandante:** Certificación de residencia expedida por la alcaldía de páez
- Certificación de estudios de la menor M.A.P.F., expedida por la institución educativa técnica José Antonio Páez
- Extracto bancario de cuenta de ahorros de Nelsy Franco Gallego.

Por el demandado:

Documentales

- Certificación de asistencia a audiencia el día 14 de agosto de 2019 expedida por el juzgado veinticinco de familia del circuito de Bogotá.
- Certificación de desprendibles de pago de asignaciones del demandado expedida por la caja de sueldos de retiro de la policía nacional correspondientes a los meses junio, julio, y agosto de 2019.
- Orden de pago recibida por la demandante y depositadas por el demandado en mayo, junio y julio de 2019.

De igual manera se practicó interrogatorio a la demandante por el apoderado del demandado.

- **De oficio:** Interrogatorio al demandado.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La ley 1098 de 2006 denominada Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 24 establece el derecho a los alimentos y expone la norma que los niños tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y que se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los menores. Igualmente se establece que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son



'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El artículo 133 del Código del Menor -Decreto 2737 de 1989 - definía los alimentos de la siguiente manera:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son



los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Los anteriores procedimientos especiales previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores, deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Lo anterior en aras de rodcar a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

El artículo 111 del código de la infancia y adolescencia en concordancia, con el art. 129 de la misma obra y con los art. 435 y ss del Código de Procedimiento Civil, de igual manera de lo normado por los art. 133 y ss del Decreto 2737 de 1989, regulan el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria.

En este sentido dicen las normas atrás mencionadas que la cuota alimentaria se fijará teniendo en cuenta la capacidad o situación económica del demandado, para lo cual se establecerá teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica en concordancia con las pruebas allegadas al proceso que obviamente certifiquen o puedan determinar de alguna manera el monto de los ingresos del alimentante y en general su condición económica.

Ahora bien este despacho se pronunciará sobre las excepciones de fondo presentadas de la siguiente manera DECLARAR PROBADAS Y FUNDADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, toda vez que asiste razón al demandado al afirmar que las deudas o incumplimientos de las conciliaciones efectuadas deben cobrarse mediante acción diferente a la del proceso de alimentos que nos ocupa, por su parte se allegaron las correspondientes colillas de pago, consignaciones y demás que obran dentro de las presentes diligencias, LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE DE MÉRITO SE DECLARAN NO PROBADAS Y FUNDADAS en razón a que este despacho tramitó y encauso el presente proceso como un proceso de verbal sumario de alimentos y no como un ejecutivo de alimentos.



En el caso sub examine, lo que nos arroja el análisis de las pruebas recaudadas sobre el monto o capacidad económica del demandado es que depende exclusivamente de la asignación de retiro que le otorga la caja de sueldos de la policía nacional de igual manera del interrogatorio que se le practicare se desprende que del demandado dependen otros tres hijos los cuales reconoció la existencia la demandante, así como un aporte que debe otorgar a su madre quien es de la tercera edad, por su parte se tiene en cuenta que desde el año 2008 se fijó cuota alimentaria mediante conciliación en procuraduría judicial de familia de Villavicencio la cual hasta la fecha no ha tenido variaciones salvo los incrementos que por ley se otorgan año a año, de tal manera que la demandante señora Franco Gallego justifica la presentación de la presente demanda en la variación e incremento de las necesidades de la alimentaria lo cual ha sido demostrado a través de las documentales tales como facturas y certificaciones de estudio,

Así las cosas, en libelo de la demanda la señora Franco Gallego solicita como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$422.726), suma que fue decretada y ordenada por este despacho en auto admisorio del presente trámite procesal, además en audiencia de conciliación desarrollada dentro del trámite de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la demandante solicitó una cuota alimentaria CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), que integrara mudas de ropa salud, y demás gastos de la menor, sin embargo en atención a la capacidad del alimentante quien demostró tener tres hijos más, así como deberes con su actual vínculo familiar y su madre de la tercera edad, y a que se demostró que el servicio de salud es prestado por la policía nacional a la menor, así como las necesidades que en la actualidad tiene la menor, considera éste Estrado judicial que una cuota alimentaria acorde a los factores aquí analizados y para que el alimentante puede cancelarlas sin mayor reparo, se establecerá en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$422.726), suma que deberá el señor PIRABAN BARRAGAN y a partir de la fecha de notificación de la presente providencia y dentro de los cinco días siguientes de cada mes, pagará mediante depósito en la cuenta que lleva éste Juzgado para dichos efectos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ**, administrando justicia y en nombre de la República,

RESUELVE

PRIMERO Fijar como cuota alimentaria a favor de La menor **MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO**, representada legalmente por la señora **NELSY FRANCO GALLEGO** en su calidad de madre, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$422.726), los que deberá consignar el demandado **PIRABAN BARRAGAN** a partir de la fecha y posteriormente dentro de



los cinco primeros días de cada mes mediante depósito judicial, en la cuenta que el Juzgado tiene para tales efectos, de igual manera **ORDÉNESE** que la suma prenombrada sea descontada por nómina de la asignación que devenga el señor Piraban Barragán de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS Y FUNDADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE DE MÉRITO SE DECLARAN NO PROBADAS Y FUNDADAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Infórmese a las partes que la cuota alimentaria aquí establecida, será aumentada cada anualidad teniendo en cuenta para su reajuste el IPC o el aumento del salario legal vigente para cada vigencia fiscal.

TERCERO: Infórmese a las partes en especial al demandado que el incumplimiento de la cuota alimentaria aquí establecida, dará lugar a las acciones civiles ejecutivas o a la acción penal por el punible de Inasistencia alimentaria.

CUARTO: Infórmese a las partes, que cuando haya variado la capacidad económica del alimentante, o las necesidades de los alimentarios, las partes de común acuerdo podrán modificar el monto de la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedir a éste Juzgado su modificación,

QUINTO: Cancélese la medida cautelar de embargo (Art. 16 par. Ley 1579 de 2012), comunicada mediante oficio Civil No. 025.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados, por secretaria librense los oficios y déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZÁLEZ
Juez



PROCESO: Verbal sumario (Alimentos)
Radicado: 2019-00013-00
DEMANDANTE: Nelsy Franco Gallego
DEMANDADO: Roberto Marcel Piraban Barragan
Sentencia: 0020

**DILIGENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA
(Continuación audiencia art. 373 C.G.P.).**

Siendo las cuatro de la tarde (04.00 pm) de hoy 5 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), día y horas previamente señalados dentro del trámite de de audiencia realizada el pasado 28 de agosto de 2019., para la celebración de la audiencia de lectura de sentencia prevista en el art. 373 del C.G.P., programada por este estrado judicial dentro del proceso de verbal sumario de alimentos N° 2019- 00013 00, adelantado por **NELSY FRANCO GALLEGO** identificada con la C.C. N° 23.415.531 en contra de **ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN**, identificado con la C.C. N° 80.054.673 quien actuó por intermedio del apoderado doctor **ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA**, identificado con la C.C. N° 79.644.944 T.P. N° 203.124.

Dentro de la hora judicial programada el señor juez procede a constituir el recinto de la secretaria en **AUDIENCIA** para los fines propuestos, igualmente dentro de la hora señalada, compareció al despacho **NELSY FRANCO GALLEGO** en calidad demandante y representante de los intereses de la menor **MARIA ANGELICA PIRABAN FRANCO**, por la parte pasiva se hizo presente el señor **ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN** junto con su apoderado el señor **ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA** estando presentes las partes enunciadas se procede a dar lectura del fallo proferido dentro de la presente actuación y de esta misma fecha leído el fallo en alta voz quedan las partes presentes notificadas en estrados.

El despacho deja constancia que una vez notificada la sentencia anterior, ninguna de las partes interponen recurso alguno. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma la presente acta por quienes intervinieron:

HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZÁLEZ

Juez

NELSY FRANCO GALLEGO

Demandante

ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN

Demandado

ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA

Apoderado del demandado

GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JERÉZ

Secretario



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 197395593



WEB
13:53:10
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 27 de mayo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80054673:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100131153

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL ART.39 NUM.1	12 AÑOS	PRINCIPAL	POLICIA NACIONAL BOGOTA DC(BOGOTA DC) - POLICIA NACIONAL

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	16/11/2016	26/01/2017
SEGUNDA	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	20/01/2017	26/01/2017

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División de Registro de Sanciones y Causas de
Inhabilidad

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co